



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 882 - 2024 – MPJA

Jaén, 30 DIC 2024

VISTO:



El Acuerdo de Concejo N° 041- 2024-CPJ/SO, de fecha 15 de mayo de 2024; Resolución de Alcaldía N° 354-2024-MPJ/A, de fecha 28 de junio de 2024; Escrito asignado con expediente administrativo N° 37777-2024, de fecha 09 de setiembre de 2024 e Informe Legal N° 0618-2024-MPJ/OAJ, de fecha 23 de octubre de 2024 (Expediente Administrativo N° 34111- 2024 y N°37777-2024), y;

CONSIDERANDO:



El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, “El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”; asimismo, el numeral 3 del Artículo 20° de la norma antes citadas, establece, que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de: **“Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad”**; asimismo el numeral 6 del artículo antes citado, señala, es atribución del Alcalde **“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”**; concordante con lo establecido en el Artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, “las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Inciso 25 del Artículo 9° de la norma sub examine, son atribuciones del Concejo Municipal: **“(…) Aprobarla donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública”**. Asimismo, el Artículo 41° de la ley en mención, señala: **“(…) Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.**

Que, el Artículo 59°, de la ley en mención, en relación a la Disposición de Bienes Municipales, establece: **“(…) Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.** Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad”; Del mismo modo, el Artículo 66°, establece: **“(…) La donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal.**

Que, el artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972, prescribe: **“(…) CESIÓN EN USO O CONCESIÓN. - Las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo.**

Que, del mismo modo el Artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972, prescribe: **“(…) DESTINO DE LOS BIENES DONADOS. - El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad. El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión**





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito.



Que, el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, TUO de la Ley General de Bienes Estatales, la Ley N° 29151, regula los bienes estatales y señala en su Artículo 3° “Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento”.



Que, la Ley N° 29151 - Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece: “(...) Artículo 9.- Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales- *Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.*



Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en los artículos 121° y siguientes del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA



Que, sobre este aspecto, debe indicarse que conforme a lo establecido en el numeral 121.1) del artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, de la Ley N° 29151, “en caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio”.

Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, de la Ley N° 29151, señala en su Artículo 122, que para la reversión de predios transferidos por el Estado o por una entidad a favor de particulares se aplican las reglas establecidas en el artículo precedente, *debiendo necesariamente haberse estipulado en el título de transferencia, o, previsto en la norma que dispuso la transferencia, la sanción de reversión.* Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio.

Que, el Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, de la Ley N° 29151, señala en su numeral 125.1 del Artículo 125, señala que la entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos.

Que, el Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, Ley N° 29151, señala en su Artículo 161° la definición de lo que debe entenderse por cesión en uso, *el cual es el otorgamiento a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales.*

Que, el Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, Ley N° 29151, señala en su Artículo 164° “La cesión en uso se extingue por: **1.-Incumplimiento de su finalidad (...)** **3.- Vencimiento del plazo de la Cesión en Uso (...)**”.

Que, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo.

En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)”. En referencia a este tema, Alberto Hinojosa Minguéz comenta que “La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal”¹.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Acuerdo de Concejo Municipal N° 64-2006-CPJ/SO**, se acordó por unanimidad: Ceder en Uso el lote de terreno en un área de 259.70m², con un perímetro de 65.70 ml, ubicado en la Manzana “E”, Lote 7 de la Habilitación Urbana “San Francisco” del sector de Pueblo Libre de propiedad de la Municipalidad Provincial de Jaén; a favor de la Asociación Civil de Mujeres “MICAELA BASTIDAS PUYUCAHUA”, **para destinarlo a la construcción de su local institucional**; otorgándose un plazo de 02 años para el cumplimiento del Acuerdo Municipal mencionado, caso contrario se procederá la reversión a la Municipalidad .

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 464-2006-MPJ-A, de fecha 12 de junio del 2006**, suscrita por el entonces alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, Ing°. Jaime Vilchez Oblitas; resolvió en su artículo primero, ceder en uso, a favor de la Asociación Civil de Mujeres “MICAELA BASTIDAS PUYUCAHUA” el lote de terreno en un área de 259.70 m², ubicado en la Manzana, “E”, Lote 7 de la Habilitación Urbana “San Francisco” sector de Pueblo Libre, con un perímetro de 65.70 ml; de propiedad de la Municipalidad Provincial de Jaén; así también en su artículo segundo refiere que a la referida asociación se le otorga un plazo de 02 años para el cumplimiento del Acuerdo Municipal mencionado, caso contrario será revertido a la Municipalidad.

Que, mediante **Acuerdo de Concejo N° 041- 2024-CPJ/SO, de fecha 15 de mayo de 2024**, en Sesión Ordinaria el Concejo Municipal, por **UNANIMIDAD**, aprobó la extinción de la cesión en uso, del lote de terreno de un área de 259.70 m², con un perímetro de 65.70 ml, ubicado en la manzana "E" lote 7 de la Habilitación Urbana "San Francisco Sector Pueblo Libre, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Jaén, inscrito en la Partida Electrónica N° 02002016 de la Zona Registral N° II Sede JAÉN, Oficina Registral de Jaén; que se otorgó a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL DE MUJERES MICAELA BASTIDAS PUYUCAHUA (ACIMIBAP), mediante Resolución de Alcaldía N° 464-2006-MPJ-A, de fecha 12 de junio del 2006, por cuanto no se ha cumplido con la finalidad establecidas en el Acuerdo de Concejo N° 64-2006-CPJ/SO habiéndose incurrido en las causales de extinción de la cesión en uso, previstas en los incisos 1 y 3 del Artículo 164 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema de Bienes estatales.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 354-2024-MPJ/A, de fecha 28 de junio de 2024**, en adelante “Resolución impugnada”, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su parte resolutive, dispuso **APROBAR**, la **REVERSIÓN** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN**, del predio ubicado en el Lote 7, Manzana “E”, Calle San Francisco de la Habilitación Urbana San Francisco”, Sector de Pueblo Libre, Distrito y Provincia de Jaén del Departamento de Cajamarca, el cual cuenta con un perímetro de 65. 70 ml, encontrándose debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 02002016 de la Oficina Registral de Jaén, por **INCUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD Y POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 2 (DOS) AÑOS**, para la construcción de su Local Institucional, para lo cual le fue otorgada a favor de la Asociación civil de mujeres “Micaela Bastidas Puyucahua” con sus siglas ACIMIBAP.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Marica Dilva Suarez, identificada con DNI N° 27675283, en calidad de presidenta de la Asociación civil de mujeres “Micaela Bastidas Puyucahua”, en adelante “la administrada”, mediante el Escrito asignado con expediente administrativo N° 37777-2024, presentado el 09 de setiembre de 2024, manifiesta que su asociación ha sido notificada el 21 de agosto de 2024, por el cual peticiona interponer recurso de reconsideración con la Resolución de Alcaldía N° 354-2024-MPJ/A, de fecha 28 de junio de 2024, adjuntando como anexo lo siguiente: **1) Resolución de Alcaldía; 2) Perfil de Proyecto; 3) Memoria Descriptiva; 4) Plano de construcción de módulo; 5) Documento de Inscripción a la APCI; 6) Cargo de**

¹ HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, Comentario al código procesal civil, tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2003, pág. 872.



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



Rendición de cuentas a la APCI; **7)** Documentos a través de los cuales se solicita apoyo a diversas instituciones con material; **8)** Contrato de Instalación de servicio de agua con el comité de agua del sector Miraflores; **9)** Boletas de pago por concepto de pago de servicio de agua; **10)** Contrato por instalación de servicio de agua potable con la EPS Marañón; **11)** Documento presentado a la MPJ el 07 de diciembre del año 2022 informando situación del predio cedido en uso; **12)** Contrato con maestro de obra para la construcción del módulo otorgado; **13)** Vigencia de Poder de la Asociación; **14)** Tomas fotográficas y **15)** Otros.



Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS, en adelante “TUO de la LPAG” y el artículo 125° del Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales; conforme se detalla a continuación:



RESPECTO SI EL RECURSO IMPUGNATIVO FUE PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO POR LEY

El numeral 218.2) del artículo 218° concordado con el numeral 145.1) del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.



Que, asimismo, los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125° del Reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, dispone que la SBN o el Gobierno Regional con transferencia de funciones o **entidad transferente**, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio.

La “Resolución impugnada”, según Informe N° 068-2024-MPJ/ALC-JPZA, de fecha 14 de agosto de 2024, la secretaria de alcaldía Juliana Zamora Arce, menciona que la notificación a “la administrada” de la “Resolución impugnada”, se realizó en formato PDF en un total de 05 folios, por vía whatsapp al número 966018857, número perteneciente a “la administrada”, el día jueves 11 de julio del 2024, a las 17:08 horas; debido a que en la dirección Mariscal Ureta N° 1771, manifestaron que no radica “la administrada”, habiéndose dirigido también a la Calle Lambayeque N° 723, donde manifestaron que no conocen a “la administrada”; posteriormente también se dirigieron a la Calle Lambayeque N° 156, el día 11 de julio del 2024 a las 16:40 horas, donde manifestaron al notificador de alcaldía que “la administrada” vive en el segundo piso, pero que en ese momento que no se encontraba en su casa, por lo tanto, el notificador de alcaldía decidió realizar la notificación antes mencionada por vía whatsapp a su número personal 966018857 de “la administrada”.

Adicional a lo antes mencionado, obra en el expediente administrativo N° 34111-2024, a folios 194, la notificación física realizada a “la administrada”, de fecha 21 de agosto de 2024.

Que, mediante **Informe Legal N° 0618-2024-MPJ/OAJ, de fecha 23 de octubre de 2024**, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, al pronunciarse respecto del pedido de “la administrada”, se considera que el recurso de reconsideración, se presentó dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2. **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”**, concordante con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante **Informe Legal N° 0618-2024-MPJ/OAJ, de fecha 23 de octubre de 2024**, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala en su análisis factico-jurídico, lo siguiente:



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



(...)
Análisis del caso



3.5. Que, a folios 162 del expediente administrativo, se observa el Escrito, que contiene, el Recurso de Reconsideración, de fecha 09 de julio de 2024, donde la señora María Dilva Suarez, estando dentro del plazo perentorio otorgado conforme a ley y por derecho propio y en amparo de lo señalado por el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 219 del texto Único Ordenado de la precitada norma; concordante con el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nro. 27872, recurre para interponer recurso de reconsideración contra la resolución de Alcaldía Nro. 354-2024-MPJ/A, mediante la cual se resolvió entre otros "APROBAR, la reversión a favor de la Municipalidad Provincial de Jaén, del predio ubicado en el Lote 7 Manzana "E", Calle San Francisco de la Habilitación Urbana San Francisco, Sector de Pueblo Libre, Distrito y Provincia de Jaén del Departamento de Cajamarca, el cual cuenta con un perímetro de 65x70 ml, encontrándose debidamente inscrito en la Partida Electrónica Nro. 02002016 de la Oficina Registral de Jaén, por incumplimiento de su finalidad y por vencimiento del plazo de 2 (dos) años, para la construcción de su local institucional, para lo cual le fue otorgada a favor de la Asociación Civil de Mujeres "Micaela Bastidas Puyucahua" con sus siglas ACIMIBAP".



3.6. Que, atendiendo a lo anteriormente señalado, debemos tener en consideración lo señalado en el inciso 1 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, donde hace referencia a la representación de los administrados en sede administrativa, señalando: Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional; siendo ello así, de la revisión del expediente la señora María Dilva Suarez señala que es presidenta de la Asociación Civil de Mujeres "Micaela Bastidas Puyucahua" ACIMIBAP, no obrando Vigencia de Poder de la Asociación, sino por el contrario adjunta a folios 32, la inscripción en Registros Públicos del Nombramiento del Consejo Directivo de la Asociación Civil de Mujeres Micaela Bastidas Puyucahua ACIMIBAP, que data del año 2012, siendo que el nombramiento de dicho Consejo Directivo es por un periodo de solo tres (03) años, por lo que, a la fecha del presente informe se desconoce si dicho Consejo Directivo se encuentra vigente, por lo cual se le exigiría la Vigencia de Poder de la Asociación a la cual refiere representar, en tal sentido, deviene en improcedente lo solicitado por la señora María Dilva Suarez Santa Cruz.



(...)"

Por último, la jefatura de Asesoría Jurídica, en el informe legal antes mencionado, en su conclusión, opina lo siguiente:

(...)"

4.1 Resulta IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora María Dilva Suarez Santa Cruz, conforme a los fundamentos 3.5 y 3.6 del presente informe.

(...)"

Que, en consecuencia, visto el Informe de la General de Asesoría Jurídica, como órgano responsable de brindar Asesoramiento Técnico Jurídico de los diferentes órganos de esta entidad; estando a lo expuesto en el considerando precedente y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la señora **MARÍA DILVA SUAREZ SANTA CRUZ**, identificada con DNI N° 27675283, al no contar con legitimidad para obrar; por cuanto en su recurso presentado no obrando Vigencia de Poder de la Asociación Civil de Mujeres Micaela Bastidas Puyucahua-ACIMIBAP, adjuntando la inscripción en



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Registros Públicos del Nombramiento del Consejo Directivo de la Asociación Civil de Mujeres Micaela Bastidas Puyucagua-ACIMIBAP, que data del año 2012, siendo que el nombramiento de dicho Consejo Directivo es por un periodo de solo tres (03) años, por lo que a la fecha se desconoce si dicho Consejo Directivo se encuentra vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR, el expediente administrativo N° 37777-2024 al expediente administrativo en trámite N° 34111-2024, al amparo de lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del “TUO de la LPAG”.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente la resolución de alcaldía a la administrada **MARÍA DILVA SUAREZ SANTA CRUZ**, identificada con DNI N° 27675283, Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Registro y Control Patrimonial, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN


Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE